

REGLAMENTO
DE LA
CÁMARA OFICIAL
DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN
DE
ALMERÍA.



ALMERÍA 1909.

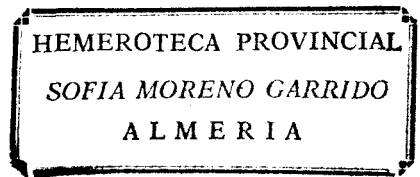
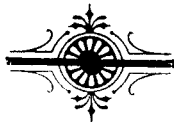
PAPELERÍA É IMP. DE JOSÉ ORIHUELA CALVO

Puerta de Purchena.



REGLAMENTO.

Reglamento
DE LA
CÁMARA OFICIAL
DE
Comercio, Industria y Navegación
DE
ALMERÍA.



ALMERÍA 1909

Papelería é Imp. de José Orihuela Calvo.

Puerta de Purchena.



Cámara Oficial

DE

Comercio, Industria y Navegación

DE ALMERÍA.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Cámara.

Artículo 1.º Corresponde á esta Cámara, y es objeto de su creación, con arreglo al R. D. de 9 de Abril de 1886 del Ministerio de Fomento

1.º Pedir al poder legislativo cuanto considere conveniente para el desarrollo del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entienda que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes, que á ello se refieran.

3.º Proponerle así mismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reformas de los servi-

cios públicos, en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos ó noticias que le pidiere y evacuar los informes que se le demandare.

5.º Promover y dirigir Exposiciones Comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras y nombrar correspondientes.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza Comercial, Industrial y Marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando memorias ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación y formando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los delegados que han de representar á la Cámara, cuando se reunan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las

partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

13. Promover entre los Comerciantes, Industriales y Navieros, el procedimiento del juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales la acción criminal para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

15. Nombrar veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policia industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del Comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos

Artículo 2º Esta Cámara emitirá dictámenes, cuando sea consultada por el Gobierno sobre los proyectos de tratados de Comercio y Navegación, reformas de aranceles, creación de Bolsas de Comercio y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

TITULO SEGUNDO.

Formación de la Sociedad.

Artículo 3.º Para pertenecer á una Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación se requiere:

Primero Ser español.

Segundo. Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con dos años de ejercicio en una de estas profesiones.

Tercero Pagar también con dos años de anterioridad contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos y

Cuarto. Contribuir á la Cámara con la cuota que por su Reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las Cámaras:

Primero Los gerentes de Sociedades ó Empresas Mercantiles, Industriales ó de Navegación, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la Marina Mercante de Altura.

Segundo. Los Profesores y Peritos Mercantiles, Ingenieros Industriales, los Fieles Contrastes y los Capitanes de Puerto.

Tercero. Los Agentes comerciales de Cambio y Bolsa, de Aduanas y transportes, y los Corredores de Comercio y Corredores Intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina Mercante de Altura, que no estén domiciliados en la Población donde exista Cámara Oficial, podrán agregarse á la más próxima; y

Cuarto. Los Comerciantes é Industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

Art. 4.º Para ser admitido sócio, el solicitante presentará en la Secretaría de la Cámara una petición escrita y firmada por aquel, haciendo constar en ella el nombre, apellido, domicilio del solicitante y el concepto en que funda el ingreso.

La Junta directiva decidirá la admisión ó no admisión, de acuerdo con este Reglamento y Real Decreto antes citado, cuyo acuerdo se trasladará sin demora al peticionario.

Art. 5.º Todo sócio al dejar de pertenecer á la Cámara, renunciará á favor de ella los derechos de co-propietario á la fortuna social.

Art. 6.º Se deja de ser sócio:

1.º Voluntariamente.

2.º Por comisión de delito común, mediante sentencia ejecutiva de los Tribunales de justicia.

3.º Por suspensión de pagos, declarada oficialmente mientras no se obtenga rehabilitación.

4.º Cuando la Cámara por motivos especiales y después de oír al interesado, acuerde la expulsión.

5.º Por falta de pago de tres mensualidades.

TITULO TERCERO.

Art. 7.º La Cámara se compondrá:

1.º De socios de número y honorarios.

2.º De una Junta Directiva compuesta de un Presidente, dos Vice presidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Bibliotecario, un Secretario general y diez Vocales.

3.º De tres Secciones llamadas de Comercio, de Industria y de Navegación, formadas por todos los socios comerciantes, industriales y navieros, las que elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 8.º Son socios de número los que contribuyen con la cuota mensual que determina este Reglamento. De estos serán elegibles para los cargos efectivos de la Junta Directiva los que figuren en la mitad superior de las escalas que teniendo en cuenta el orden de antigüedad se formarán con todos los que pertenezcan á la misma, clasificados en los tres conceptos referidos.

Serán también elegibles los Capitanes que figuren en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara, formándose dicha lista por el orden de antigüedad de sus títulos.

Art. 9.º Serán socios honorarios los que con sujeción á las condiciones generales de ingreso, merecen este título por las que le son personales, ó por eminentes servicios prestados á la Cámara.

Artículo 10. La Junta Directiva, será elegida por la asamblea general, por elección directa de los miembros que concurren en la segunda citación, si en la primera no se reuniera la mayoría absoluta de los socios.

Los Vocales serán elegidos por las secciones al respecto de cinco cada una, reunidas en Asamblea.

Artículo 11. Los cargos de la Junta Directiva que serán gratuitos, honoríficos y reelegibles, serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos, haciéndose el sorteo inmediatamente después de la constitución de la primera Junta Directiva entre sus componentes; para determinar los que deberán ser sustituidos en el año inmediato.

Artículo 12. Corresponde á la Junta Directiva:

1.º Ejercitar su vigilancia sobre los empleados, que dicha Junta nombra y separa libremente.

2.º Llevar cuenta de los ingresos y gastos.

3.º Cuidar de todos los demás asuntos concernientes á la Cámara, absteniéndose sin embargo de contratar empréstitos sin que sea autorizada por la Asamblea general.

Art. 13. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes, en el día y hora que previamente acuerde y cuantas extraordinarias sean necesarias á juicio del Presidente, ó á petición de tres de sus miembros.

Art. 14. De los vocales que han de elegir las secciones con destino á la Junta directiva, designarán aquellas los que deban ocupar los puestos de

presidentes y secretarios respectivos de cada una.

Art. 15. Las secciones de Comercio, de Industria y de Navegación, tienen por objeto el estudio de las cuestiones que tengan relación con el fin de sus instituciones respectivas y que les sean sometidas por la Junta directiva, ó que ellas crean deber tratar para dar cuenta á la misma.

Art. 16. En el caso de liquidación, se distribuirá el producto de los haberes sociales que resultaren, entre todos los s6cios de n6mero, por partes iguales.

TITULO CUARTO.

Deberes de los S6cios.

Art. 17. Los s6cios en general se deben m6tuo respeto, consideraci6n y tolerancia; est6n obligados á guardar el mayor 6rden, armonía y compostura en todas las Asambleas á que concurran, á observar las prescripciones de este Reglamento, á acatar y cumplir los acuerdos de la C6mara, á someter sus querellas ó diferencias como comerciantes ó industriales al juicio arbitral de la C6mara y á poner en conocimiento de su Junta directiva las faltas que observen en sus empleados y las que notar pudieren en los encargados de la administraci6n civil y econ6mica, que afecten á los intereses del Comercio, de la Industria y de la Navegaci6n.

Art. 18. Todo S6cio de n6mero est6 obligado á satisfacer la cuota mensual de tres pesetas.

Si alguno resultare deudor, no será admitido nuevamente sin satisfacer su débito.

Los Sócios que habiten fuera de la ciudad, nombrarán representante para que pague en ella sus cuotas y reciba las citaciones y comunicaciones que se les dirijan.

TITULO QUINTO.

Derechos de los Sócios.

Art. 19. Todos los individuos que formen parte de la Cámara, tienen derecho á asistir á las conferencias y asambleas generales; pero solo los Sócios de número podrán tomar parte en las discusiones y votaciones á que dé lugar la administración de la Cámara y en la elección de su Junta Directiva.

Art. 20. Los Sócios de cada una de las Secciones tienen derecho á ser convocados por los secretarios respectivos, de órden de sus presidentes, á las asambleas seccionales que se celebren.

Art. 21. Todos los Sócios de la Cámara tendrán derecho preferente sobre los demás Comerciantes, Industriales y Navieros, á ser protegidos por aquella en el caso de que sean lesionados injustamente sus derechos por las autoridades ó los particulares, hasta donde alcancen las facultades oficiales de la Cámara.

TITULO SEXTO.

Deberes de los individuos de la Junta Directiva.

Art. 22. La Junta directiva es la encargada de la dirección general de la Cámara y de representarla en cuantos casos sean necesarios.

El Presidente ó quien le sustituya reglamentariamente, podrá en casos urgentes adoptar por sí cualquier determinación, dando cuenta á sus compañeros de Junta, en sesión que celebrará inmediatamente. El Presidente es la más elevada representación de la Cámara en todo lo que á la misma concierne, y en su consecuencia deberá suscribir las comunicaciones que se dirijan á cualquier autoridad, corporación ó particular y quien haga cumplir cuantos acuerdos adopte la Cámara, autorizar la entrada y salida de fondos y nombrar provisionalmente el personal dependiente, que corresponde á la Directiva.

Art. 23. La Junta directiva tiene el deber por medio de su Presidente, de convocar las asambleas generales en los casos previstos por este Reglamento

Art. 24. El Presidente ó el que haga sus veces, abrirá la sesión, dirigirá las discusiones y mantendrá el orden en ellas.

Art. 25. Si un suceso desagradable entre dos ó más miembros de la Cámara, tuviere lugar durante una asamblea, y el Presidente no pudiera con-

seguir la armonía entre ellos, nombrará en el acto un jurado de honor, compuesto de siete Sócios, el cual, oyendo previamente á los contendientes dirimirá la cuestión inapelablemente. En el caso que alguno de los interesados en la contienda se negase á aceptar el fallo, por este solo hecho quedaría expulsado de la Cámara.

Art. 26. El Vice-Presidente y en su caso los Vocales por orden de numeración, sustituirán al Presidente en sus funciones, en los casos de fallecimiento, enfermedad, licencia, dimisión ó cualquier otro.

Art. 27. Son deberes del Secretario general: publicar las votaciones, dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que deban someterse á las asambleas generales: extender las actas de las sesiones, firmar los documentos que vayan autorizados por el Presidente, exceptuando los de Contaduría y Tesorería, redactar las comunicaciones y demás escritos que haya necesidad de formular, proponer al Presidente el material necesario para el buen servicio de la Cámara y custodiar convenientemente la documentación.

Art. 28. El Contador intervendrá la entrada y salida de fondos y llevará sus asientos con orden y claridad, formando un balance mensual para exponerlo á la Junta directiva en sus reuniones ordinarias

Al fin de cada año, hará un balance general para presentarlo á la asamblea.

Art. 29. El Tesorero recibirá y pagará las cantidades que consten en cuentas y libramientos

ordenados por el Presidente, y que haya tomado razón el Contador.

Art. 30. Los vocales así como todos los individuos de la Junta directiva, tienen voz y voto en las sesiones de esta.

TITULO SEPTIMO.

De las Asambleas.

Art. 31. Las Asambleas, tanto las generales de la Cámara como las particulares de las Secciones, serán de dos clases, ordinarias y extraordinarias.

Art. 32. La Cámara celebrará cada año una Asamblea general en el mes de Enero y otra en la primera quincena de Diciembre, siendo objeto único de esta última la renovación de cargos de la Junta directiva.

Art. 33. Con el mismo objeto y en los mismos meses de cada año, se reunirán las secciones en Asamblea.

Art. 34. Siempre que el Presidente ó la Junta directiva lo crea conveniente ó cuando lo soliciten por escrito quince socios ó más expresando el objeto, se convocará la Asamblea general á sesión extraordinaria, siendo sin embargo potestativo de la Junta directiva, señalar día para la reunión dentro de los 15 de la fecha de la petición.

Art. 35. Las Asambleas extraordinarias de las

secciones, tendrán lugar cuando lo determine la Junta directiva, ya sea por orden del Gobierno, por iniciativa propia á escitación de sus Presidentes y Secretarios, ó cuando lo soliciten por escrito ocho de sus miembros.

Art. 36. Para que puedan celebrarse Asambleas de la Cámara ó de las Secciones, será necesaria la asistencia de la tercera parte de sus componentes residentes en Almería, por lo menos al abrirse la sesión. Si pasada media hora de la señalada en la citación, no se hubiere reunido número suficiente de Sócios, se desistirá de efectuarla en aquel día, debiendo tener lugar al siguiente á la misma hora, con los Sócios que concurran.

Art. 37. En las Asambleas ordinarias, tanto en las de la Cámara en pleno como en las de las secciones, podrán tratarse toda clase de asuntos, ya sean iniciados por la Junta directiva, ya por los Sócios, pero siempre se observará el siguiente orden.

1.º Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior.

2.º Lectura de la Memoria y del estado de cuentas del año precedente (si corresponde)

3.º Toma de posesión de los sócios nuevamente elegidos por la Junta directiva

4.º Discusión de los asuntos que se presenten al debate.

Art. 38. Las proposiciones que se hagan en las Asambleas deberán estar firmadas por cinco ó más sócios de número.

Art. 39. En las Asambleas extraordinarias

solo podrá tratarse de los asuntos para los cuales hubiesen sido convocadas.

Art. 40. Podrán presentarse enmiendas á las proposiciones puestas á discusión, ó alguno de sus artículos siempre que estén suscritas por dos ó más Sócios.

TITULO OCTAVO.

Órden de las discusiones.

Art. 41. Las discusiones deberán efectuarse concediéndose tres turnos en pró y tres en contra para tratar de cada asunto, dándose el punto por suficientemente discutido y procediéndose á la votación.

Para la discusión de las enmiendas, solo se concederán dos turnos en pró y dos en contra.

Art. 42. Ningún Sócio podrá usar de la palabra sin haberla pedido, y sin que le sea concedida por el Presidente.

Art. 43. Los Sócios que hayan hablado en pró ó en contra solo podrán usar nuevamente de la palabra para rectificar.

Art. 44. En cualquier estado del debate, cada Sócio podrá pedir la lectura de algún artículo del Reglamento para que sea aplicado.

Art. 45. Ningún Sócio podrá ser interrumpido en el uso de la palabra más, que por el Presidente, para llamarle al órden ó á la cuestión.

Art. 46. Llamado que sea un Sócio tres veces al orden, el Presidente le retirará en aquella discusión el uso de la palabra.

TITULO NOVENO.

De las Votaciones.

Art. 47. Las votaciones se verificarán de uno de los tres modos siguientes:

Por levantados y sentados ú ordinarias.

Por votación nominal.

Por papeletas ó bolas.

Art. 48. En cualquier votación en que resulte empate, el voto del Presidente decidirá aunque el empate consista en él.

Art. 49. Tendrá lugar la votación nominal cuando ocho ó más Sócios la soliciten, antes de efectuarse la ordinaria.

Art. 50. La votación por papeletas ó bolas solo tendrá lugar en las elecciones gene ales ó parciales de individuos para los cargos de la Junta directiva, ó cuando se trate de una cuestión personal.

Art. 51. En el caso de empate en una votación por papeletas ó bolas, decidirá la suerte.

Art. 52. Las papeletas en blanco y las que contengan nombres ilegibles, serán nulas. Cuando contengan más nombres de los necesarios, los sobrantes serán nulos y cuando el número de los in-

sertos en una papeleta, sea menor que el de los puestos á elegir, será válida.

TITULO DECIMO.

De las conferencias é instrucción.

Art. 53. La Junta Directiva por su iniciativa ó á petición de diez ó más socios, siempre que estos se presten á remover los obstáculos que puedan oponerse, queda autorizada para organizar conferencias, publicar memorias ú otros documentos de interés, á ofrecer y conceder premios mediante la formación de jurados y á fundar clases de enseñanza Mercantil, Industrial y de Navegación.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Las dudas que se ocurran sobre el presente Reglamento se resolverán siempre por mayoría de votos.

2.º La reforma del Reglamento podrá ser pedida por la Junta directiva ó por la cuarta parte de los sócios de número, pero no podrá llevarse á efecto hasta que una Asamblea general acuerde la conveniencia de la reforma propuesta.

3.º Los Sócios que se ausentaren de esta población conservarán sus derechos de tales, quedando exentos del pago de la cuota, mientras permanezcan ausentes, siempre que avisen al Presidente á su partida, deseos de disfrutar de dicha exención.

4.º Mientras la Cámara no posee local propio acepta con gusto el que se le ha ofrecido para sus asambleas, reuniones de la Junta directiva, é instalación de la Secretaría, en el local del Centro Mercantil.

5.º La Junta directiva pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la Provincia y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la constitución definitiva de la Cámara, así como su

Reglamento, después de estar aprobado por ella, cuidando así mismo de hacer conocer anualmente á dichas autoridades las nuevas juntas directivas, inmediatamente después que fueren elegidas.

Almería 17 de Octubre de 1886.

El Presidente,
Juan Iriosa

El Secretario.
Guillermo Verdejo

Almería 1.º de Abril de 1901.

El Presidente,
José López Guillen.

El Secretario.
José Orihuela Calvo.

Reformados los artículos 3.º del título 2.º; 7.º, 8.º y 11.º del 3.º, con arreglo á los Reales Decretos de 21 de Junio y 13 de Diciembre de 1901, quedando subsistentes los restantes.

Almería 31 de Diciembre de 1901.

El Presidente,
José López Guillen.

El Secretario General
José Orihuela Calvo.

Almería 1.º de Diciembre de 1909.

El Presidente,
Ulpiano García Blanes.

El Secretario accidental,
Cristóbal Carretero Salazar.